

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Secretaría.—Negociado 1.º

Los Alcaldes que se expresan en la lista copiada a continuación de esta circular no han cumplido el servicio de remitir a este Gobierno las actas de constitución de las Juntas locales de Reformas Sociales creadas por la ley de 13 de Marzo de 1900, que habían de constituirse conforme a las condiciones señaladas en la Real orden de 9 de Junio siguiente y 31 de igual mes del corriente año, cuyas disposiciones se publicaron oportunamente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dispuesto como estoy a corregir la negligencia de los Alcaldes que han omitido la realización del expresado servicio, he de prevenirles quedan incurso en la multa de 17 pesetas y 50 céntimos si en el término del séptimo día no envían los indicados antecedentes en la forma y modo que está prevenido.

Zamora 20 de Octubre de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

Pueblos de esta provincia que faltan de remitir el estado de constitución de las Juntas locales de Reformas Sociales.

Almaraz	Cubo de Benavente
Arquillinos	Cuelgamures
Aspariegos	Entrala
Badilla	Fariza
Bustillo del Oro	Fermoselle
Cabañas de Sayago	Fuente Encalada
Carbajales de Alba	Fuentelapeña
Casaseca de Campeán	Fuentes de Ropel
Castroverde de Campos	Hermisende
Ceadea	Hiniesta (La)
Cotanes	Jambrina
Cubillos	Justel

Losacio	Santa Croya de Tera
Lubián	San Vicente del Barco
Moral de Sayago	San Vitero
Moraleja del Vino	Sanzoles
Morales de Toro	Sogo
Moralina	Tábara
Muelas de los Caballeros	Tagarabuena
Muga de Sayago	Torretrades
Olmillos de Castro	Torres
Pedralba	Vallesa de la Guareña
Peleagonzalo	Vega de Villalobos
Piñuel	Villadepera
Pontejos	Villafáfila
Pública de Valverde	Villalpando
Rabanales	Villanueva de Azoague
Samir de los Caños	Villar del Buey
San Ciprián	Villaveza de Valverde
S. Cristobal Entreviñas	Viñas
Sta. Cristina Polvorosa	

ARBITRIOS EXTRAORDINARIOS—CIRCULAR

El Ayuntamiento de Muelas de los Caballeros, solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 20 al de leña, que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año de 1903, importante 847 pesetas 70 con céntimos.

El de Villalba de la Lampreana, impone 25 céntimos al quintal de paja y 25 al de leña, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año de 1903, importante 2.715 pesetas.

El de Riofrío, impone 25 céntimos al quintal de paja y 25 al de leña, para cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para 1903, importante 708 pesetas.

El de Fornillos de Fermoselle, 25 céntimos al quintal de paja y 25 al de leña, para cubrir el déficit de 1.055 pesetas que le resultan en su presupuesto municipal ordinario para 1903.

Asimismo el de Valdefinjas, impone 20 céntimos al quintal de paja y 20 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 3.584 pesetas 40 céntimos, que le resulta en su presupuesto para el año de 1903.

El de Villárdiga, impone 25 céntimos al quintal de paja y 25 al de leña, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal para el año de 1903, importante 2.100 pesetas.

De la misma manera el de Fonfría, solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos al quintal de paja y 25 al de leña, para cubrir el déficit de 1.996 pesetas 98 céntimos, que le resultan en su presupuesto para 1903.

También el de Moreruela de los Infanzones, impone 25 céntimos al quintal de paja y 25 al de leña, para cubrir el déficit de 1.123 pesetas que le resultan en su presupuesto ordinario para 1903.

El de San Martín de Valderaduey, 20 céntimos al quintal de paja y 20 al de leña, para cubrir el déficit de 3.656 pesetas para 1903.

De igual modo el de Arcenillas, pide autorización para imponer un recargo extraordinario de 40 céntimos al quintal de paja y 40 al de leña, para con su producto cubrir el déficit de 2.889 pesetas 20 céntimos, que le resultan en su presupuesto ordinario para 1903.

También el de Cubo del Vino, hace igual petición para imponer un recargo de 25 céntimos al quintal de paja y 25 al de leña, para cubrir el déficit de 4.353 pesetas 86 céntimos, que le resultan en su presupuesto ordinario para 1903.

Para cubrir el déficit de su presupuesto, también el Ayuntamiento de Villarrín de Campos, impone 25 céntimos al quintal de paja y 25 al de leña, para con su producto poder cubrir la cantidad de 2.458 pesetas 50 céntimos para 1903.

El Ayuntamiento de Villafáfila, impone 10 céntimos al quintal de paja y 10 al de leña, para cubrir el déficit de 5.071 pesetas 90 céntimos para el año de 1903.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN para conocimiento de los interesados, a fin de que puedan hacer las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 17 de Octubre de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA
provincia de Zamora.

CIRCULARES

La Dirección general de Contribuciones, en circular fecha 25 de Septiembre último, dice a la Delegación de Hacienda de esta provincia, lo siguiente:

«El art. 9.º de la nueva ley de Caza de 16 de Mayo del corriente año, al prevenir que los vedados, para ser tenidos por tales, deberán llenar, entre otras condiciones, las exigidas por la dispo-

siciones vigentes sobre tributación, ha hecho surgir la duda de si tales vedados deben ó no satisfacer alguna contribución especial por el aprovechamiento de caza; y con el fin de evitar esas dudas, así como para que ese elemento de riqueza que cada día va tomando mayor importancia, no deje de contribuir en la proporción que corresponda al sostenimiento de las cargas del Estado, esta Dirección general debe llamar la atención de V. S. acerca de la regla 4.ª del art. 65 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, á cuyo tenor, la caza es uno de los productos ó elementos que deben tenerse en cuenta para fijar el imponible de los bosques, montes, alamedas y demás fincas ó terrenos análogos.

A pesar de ello y sin duda por la poca importancia que hasta ahora se ha atribuido á los rendimientos de la caza, son muchas las cartillas evaluatorias de los pueblos en que no figura en producto como base de tributación, y es ya llegado el momento de que se corrija esa deficiencia, que no debe subsistir indefinidamente.

Por tanto, dispondrá V. S. que á la mayor brevedad se proceda por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de la provincia, en cuyas cartillas evaluatorias no figuran los productos de la caza, á ampliar dichas cartillas, fijando los tipos de evaluación de tales productos, los cuales deberán aplicarse á todos los expresados terrenos ó fincas que tengan dicho aprovechamiento y á los de cualquier clase que sean, cuyos dueños los tengan destinados ó destinen á vedados de caza con arreglo á lo determinado en el art. 9.º de la vigente ley del ramo, debiendo V. S. dar á esta Dirección oportuna cuenta de los resultados que obtenga, así como del recibo de la presente.

En su virtud y cumpliendo esta Administración lo mandado por la citada Dirección general en la circular transcrita, y á fin de obtener los datos necesarios para dar cuenta á la misma de este importante servicio, ha acordado que por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de la provincia en cuyas cartillas evaluatorias no figuran los productos de la caza, se proceda con toda urgencia á ampliar dichas cartillas, fijando los tipos de evaluación de esos productos, los cuales como acertadamente dispone dicha circular, deberán aplicarse á todos los terrenos ó fincas que tengan dicho aprovechamiento ó se destinen á vedados de caza, de cuyas cartillas remitirán copia certificada á esta Oficina para su conocimiento y efectos.

Asimismo se servirán los Sres. Alcaldes remitir un certificado á esta Administración en el que se hará constar los terrenos ó fincas que tengan el citado aprovechamiento de caza y los destinados á vedado de ella, expresando el nombre del propietario, el de la finca ó fincas, su cabida y linderos, y si está arrendado el producto de la caza, el importe del arriendo y el nombre del arrendatario ó certificado negativo si no existiera esa clase de riqueza en el distrito.

Los pueblos que en sus cartillas venga ya figurado el referido producto de caza y estimen los Ayuntamientos y Juntas periciales que no es necesario aumentar el tipo contributivo, lo harán constar así remitiendo copia certificada de aquellas á los fines antes indicados.

De esperar es que los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas periciales, penetrados como deben estar de la importancia de este servicio, lo cumplirán con toda actividad y exactitud y sin necesidad de nuevas excitaciones, evitándose con ello las responsabilidades que han de serle exigidas con arreglo al art. 81 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, si por su negligencia ó inexactitud se lesionaran los intereses del Tesoro.

Zamora 11 de Octubre de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Gonzalo Díez.

El art. 68 del vigente Reglamento de la contribución industrial dispone que las matrículas han de formarse durante el mes de Octubre de cada año, debiendo fijarse por las Administraciones de Contribuciones el plaza en que haya de ser presentado para su examen y aprobación.

De suponer es que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia tendrán presente la citada disposición, pero por si así no ocurriese, esta Administración ha creído oportuno recordarlo, haciéndoles al mismo tiempo las prevenciones siguientes:

1.ª Tan pronto reciban el BOLETÍN OFICIAL en que esta circular se publique, procederán si ya no lo hubieren verificado, á la confección de las matrículas respectivas, atendiendo á las prescripciones contenidas en los capítulos 3.º al 6.º, ambos inclusive, del Reglamento antes citado.

2.ª Serán incluidos en matrícula todos los industriales comprendidos en el padrón rectificado, así como los que hayan sido dados de alta posteriormente, bien por su propia iniciativa, como consecuencia de expedientes de ocultación ó defraudación, así como los comprendidos en las relaciones que por esta oficina se les remita.

3.ª No serán comprendidos en matrícula aquellos industriales cuyas bajas se hayan comunicado por esta Administración á los Alcaldes, así como tampoco las altas que carezcan de justificación.

4.ª Las matrículas se formarán por clases y tarifas, y dentro de cada grupo por orden de nombres, consignándose los dos apellidos de cada industrial, sacándose una copia y la correspondiente lista cobratoria, debiendo reintegrarse con papel de pagos al Estado ó pólizas, á cada pliego una á razón de peseta en el original y de diez céntimos para la copia y lista, uniendo al original y copia la escala de cuotas para el Tesoro y certificaciones del recargo municipal acordado por el Ayuntamiento y de haber estado expuesto al público por término de diez días.

5.ª Los Ayuntamientos podrán recargar las cuotas del Tesoro hasta con el 16 por 100 para las atenciones de sus presupuestos, pero aunque no lo verificaran, las cuotas de los industriales que se ejerzan en mas de un término municipal, como son las empresas de ferrocarriles y tranvías que no sean urbanas, baños y Sociedades, las comprendidas en los epígrafes 111, 113 al 115 y 118 de la tarifa 2.ª, tratantes en ganados y ambulantes comprendiéndose en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, serán liquidados con el 16 por 100 por corresponder este al Tesoro.

6.ª En los pueblos donde no haya ningún industrial, se remitirá certificación haciéndolo constar bajo su responsabilidad y la del Secretario.

7.ª En unión de la matrícula remitirá también dos relaciones, una que comprenda los industriales en ambulancia ó sean los de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª y otra de los Médicos obligados á proveerse de la patente establecida por Real decreto del 9 de Agosto de 1894, teniendo presente lo dispuesto en su art. 11.

8.ª Los recibos talonarios cuyas matrices deben llenar y sellar con el del Ayuntamiento los Alcaldes, se remitirán ó se avisará para que pasen á recogerlos, tan pronto como los envíe la Dirección general, pero esto no ha de ser obstáculo para la confección de las matrículas, las cuales, después de expuestas al público y debidamente reintegradas como antes se indica, han de ser presentadas en esta Administración para el 1.º de Noviembre próximo venidero, acompañando las reclamaciones que se hubieren presentado.

Para evitar dudas á los Ayuntamientos, se advierte que sobre las cuotas del Tesoro de cada industria han de recargarse como en el año anterior dos décimas ó sea el 20 por 100 que determina la ley de Presupuestos vigente.

Esta Administración espera que los Sres. Alcaldes prestarán especial atención á este servicio y lo llevarán á efecto dentro del corriente mes, evitándose las responsabilidades que en otro caso han de serle exigidas, con arreglo á las que señala el vigente Reglamento de la contribución industrial.

Zamora 7 de Octubre de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Gonzalo Díez.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZAMORA.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar el servicio de subsistencias á precios fijos para el suministro de raciones de pan y pienso á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en esta plaza, desde el día que se le designe, al adjudicatario al notificarle la aprobación del remate, hasta el 31 de Octubre de 1903 y un mes más si conviniere á la Administración Militar, en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente Militar de esta región en 16 de Junio anterior y 17 del mes actual que anula la subasta ce-

lebrada en 4 de Agosto anterior, por tener vicio de nulidad, se convoca por la presente á una pública y formal licitación, que tendrá lugar en el local que ocupa la oficina de esta Comisaría de Guerra, sita Santa Clara, 41, el día 3 de Noviembre próximo, á las once en punto, rigiendo el reloj de este Establecimiento, mediante proposiciones en pliegos cerrados, arreglados al modelo que á continuación se expresa y con sujeción al pliego de condiciones y precios límites que regieron en dicha subasta, el cual se hallará de manifiesto en esta oficina todos los días no feriados durante las horas de la misma.

Las proposiciones que se presenten, han de extenderse en papel sellado clase once, sin raspaduras ni enmiendas y uniéndose á ellas la cédula personal y el talón que acredite haberse hecho el depósito de la cantidad de mil doscientas noventa y una pesetas.

Los precios límites que han de regir en dicha subasta son los expresados á continuación.

	PESETAS
Por cada ración de pan de 630 gramos.	0'20
Por cada ración de cebada de 4 kilogramos.	1'02
Por cada ración de paja de 6 kilogramos.	0'26
Zamora 19 Octubre 1902.—Ricardo Salcedo.	

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones, precios límites y anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de Zamora núm....., de fecha....., para contratar á precios fijos el suministro de raciones de pan y pienso que necesitan las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en esta plaza, desde que se le designe al adjudicatario al notificarle la aprobación de su oferta, hasta el 31 de Octubre de 1903 y un mes más si conviniere á la Administración Militar, me comprometo á realizarlo bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones y á los precios que se expresan á continuación:

	PESETAS
Ración de pan de 630 gramos, á tantas pesetas tantos céntimos (en letra y guarismos).
Ración de cebada de 4 kilogramos, á tantas pesetas tantos céntimos (en letra y guarismos).
Ración de paja de 6 kilogramos á tantas pesetas tantos céntimos (en letra y guarismos).
(Fecha y firma del proponente)	

Ayuntamientos.

REVELLINOS

Don Prudencio del Teso Fernández, Alcalde Constitucional del pueblo de Revellinos.

Hago saber: Que el día 21 del corriente mes y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y ante la Comisión nombrada al efecto, tendrá lugar la primera subasta de arriendo á venta libre de todas las especies tarifadas comprendidas en el Reglamento del impuesto de consumos durante el año próximo venidero y sucesivos hasta el número de cinco.

El acto dará principio á las diez de dicho día, terminando á las doce del mismo en la Casa Consistorial de este municipio, bajo el tipo anual de 3.434 pesetas 76 céntimos á que ascienden reunidos el cupo del Tesoro y recargos autorizados, incluso el 3 por 100 de cobranza y conducción.

Los licitadores habrán de consignar en la Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo de subasta, según lo dispuesto en el art. 277 del Reglamento vigente, debiendo el rematante prestar la fianza en metálico, valores públicos en cantidad igual á la cuarta parte del precio en que se adjudique el remate.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda en el día 31 del mismo mes, con las mismas condiciones y sin más diferencia que la de admitirse proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado en el párrafo segundo; pero solo por el término de un año.

Revellinos 5 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Prudencio del Teso.

COBREROS

Don Francisco García Villasante, Alcalde Presidente del término de Cobrerros.

Hago saber: Que autorizados por la Superioridad y acordado por la Corporación municipal en sesión de la Junta de asociados hacer efectivo el encabezamiento del cupo de consumos, alcoholes y sus recargos legalmente autorizados que correspondan á este distrito para el próximo año de 1903; se sacan á pública subasta y en concepto de arriendo á venta libre por el término de uno á cinco años, todos los derechos que devenguen las especies de consumo que comprende la tarifa oficial vigente del Reglamento de dicho impuesto á que corresponde esta población y todo su término, bajo el tipo total de 9.587 pesetas 15 céntimos total á que asciende el cupo del Tesoro y sus recargos autorizados por la ley; cuyo acto tendrá lugar el día 5 del próximo mes de Noviembre en las Casas Consistoriales y hora de diez á doce de la mañana, ante la Comisión nombrada al efecto que ha de presidir el acto, sujetándose en un todo dicha operación al pliego de condiciones que se halla de manifiesto y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana y reunidos todos los ramos en un solo grupo; en el caso de no haber postor para un solo año se aumentará hasta el de cinco conforme está acordado.

Para tomar parte en el remate es preciso depositar previamente en la Depositaria municipal de fondos el 5 por 100 de la cantidad que sirve de base para el remate y el que resulte ser agraciado ha de prestar fianza de la cuarta parte total que se remata.

Y en caso de no resultar postor para la subasta anunciada en dicho día, se celebrará otra segunda en el mismo local, sitio y horas de la mañana del día 15 del propio mes, con la sola diferencia de que se admitirán posturas por las dos terceras partes del total que se remata en la subasta anunciada; para cuyo objeto se convocan licitadores.

Cobrerros 12 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Francisco García.

DONADO

Acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal hacer efectivo el cupo de consumos, alcoholes, sus recargos y la sal, señalado á este pueblo para el año próximo de 1903, por medio de arriendo á venta libre, en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace saber:

1.º La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.

2.º Dará principio el acto á las diez horas y terminará á las doce del día décimo, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

3.º La subasta se verificará por pujas á la llana.

4.º Son objeto del arriendo las especies ó sea varias especies de las comprendidas en la tarifa 1.ª del Reglamento expresado, las cuales se estipularán en el correspondiente pliego de condiciones el cual se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo el período de tiempo por uno, dos, tres, cuatro ó cinco años, siendo en igualdad de circunstancias preferido el de mayor período y dedicándose la primera hora á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

5.º El importe de la licitación total, por cada año es el de 594 pesetas 66 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

6.º La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del importe total acreditándose en la forma que previene el art. 277.

7.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y en el término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diera resultado la primera subasta anunciada, no se celebrará la segunda por haber acordado el Ayuntamiento dentro de sus facultades hacer efectivo el cupo por el medio de Administración municipal, gravando las mismas especies que el arriendo.

Donado 13 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Francisco Obelar.

ENTRALA

Don Isidoro del Corral Arroyo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Entrala.

Hago saber: Que acordado por la Junta municipal hacer efectivo el cupo de consumos, alcoholes y sal y sus recargos para el próximo año de 1903; en primer término por conciertos gremiales voluntarios y no habiendo éstos tenido efecto, ejecutando dicho acuerdo, se procede á hacerlo efectivo por arriendo á venta libre, en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

1.º La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo á los diez días siguientes al que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.º Dará principio el acto á las diez y terminará á las doce, siendo objeto del arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa primera del Reglamento expresado por uno á cinco años.

3.º La subasta se verificará por pujas á la llana, sirviendo de tipo total para cada año, con inclusión del 100 por 100 de recargo municipal y el 3 por 100 de cobranza 2.856 pesetas 37 céntimos.

4.º El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que así lo deseen.

Por último, si por falta de licitadores no diere resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda el décimo día siguiente en que aquella se celebre, bajo el mismo tipo, iguales condiciones y á las propias horas, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior.

Entrala 11 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Isidoro del Corral.

TAPIOLES

Don Sandalio González y González, Alcalde, Constitucional de Tapioles.

Hago saber: Que á los diez días contados desde el siguiente al en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se celebrará en estas Casas Consistoriales de diez á doce de su mañana la primera subasta por el sistema de pujas á la llana para el arriendo á venta libre de los derechos de todas especies de consumo comprendidas en la tarifa 1.ª del Reglamento del ramo por el término de cinco años que darán principio en 1.º de Enero de 1903, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y tipo de 3.647 pesetas y 49 céntimos que importan el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

Para tomar parte en la subasta será preciso consignar en depósito el 5 por 100 del tipo anual de la subasta, debiendo el rematante prestar fianza en metálico, fincas ó valores por cantidad igual á la cuarta parte del precio del remate.

Si resultase sin efecto esta subasta por falta de licitadores, se celebrará la segunda á los diez días siguientes á la misma hora y local por el mismo sistema, referidas especies y pliego de condiciones, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo de la primera, siendo en su caso el contrato solo valedero por un año.

Tapioles 12 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Sandalio González.

FUENTE ENCALADA

Don Valentín Valado Delgado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Fuente Encalada.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento y asociados hacer efectivo el cupo de consumos, sal y alcoholes señalado á este distrito para el año de 1903, por el medio de arriendo á venta libre, incluso los recargos municipales del 100 por 100 establecidos sobre el mismo, para cuyo efecto el día 26 de Octubre tendrá lugar la primera subasta en la Casa Consistorial y hora de diez á doce de la mañana ante la Comisión del Ayuntamiento, cuyo arriendo se hará por el término de tres años, comprendiéndose en él todas las especies de consumos que determina la tarifa oficial del Reglamento.

Si por falta de licitadores no diera resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda á los diez días después, á la misma hora, en el mismo lo-

cal é iguales términos que la primera, con la diferencia de admitir proposiciones por las dos terceras partes, todo con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fuente Encalada 11 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Valentín Valado.

MALVA

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal hacer efectivo el cupo de consumos, alcoholes, sus recargos y la sal, que este pueblo tiene señalado para el año próximo de 1903, por medio de arriendo á venta libre, en cumplimiento á lo que preceptúa el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

1.º La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo por pujas á la llana.

2.º Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

3.º Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa 1.ª del Reglamento expresado por uno, dos, tres, cuatro ó cinco años, siendo en igualdad de circunstancias preferido el de mayor período, dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

4.º El importe total de cada año es de 4.859 pesetas 5 céntimos y la garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del tipo citado, acreditándose en la forma que previene el artículo 277.

5.º En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

6.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda á la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diere resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda el día décimo siguiente al de la primera, teniendo presente que el día que se celebre la primera subasta no se cuenta y si desde el siguiente hasta llegar al décimo, en cuyo día se celebrará con las mismas condiciones, excepto la de que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado y siendo el período solo por un año.

Teniendo facultades los Ayuntamientos celebrada la primera subasta para suspender la segunda si acuerdan la Administración municipal, si acordasen suspenderla se anunciará en el BOLETIN y si no se verifican se entenderá se celebra la segunda si la primera no diere resultado.

Malva 7 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Faustino Alvarez.

MANZANAL DE ARRIBA

Don Juan Matellanes Prieto, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Manzanal de Arriba.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal hacer efectivo el cupo de consumos, alcoholes, sus recargos y la sal que á este pueblo se señale para el año próximo por medio de arriendo á venta libre, en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

1.º La subasta se celebrará en la Casa Ayuntamiento de este pueblo, dando principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las dos de la tarde del mismo, del día décimo, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.º La subasta se verificará por pujas á la llana.

3.º Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa primera del Reglamento expresado por uno, dos, tres, cuatro ó cinco años, siendo en igualdad de circunstancias preferido el de mayor período y dedicándose la primera hora ó sea de diez á doce á las proposiciones totales y de doce á dos de la tarde á las parciales.

4.º El importe de la licitación total por cada año es de 5.279 pesetas 25 céntimos.

5.º En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones, á las cuales ha de someterse el arrendatario.

6.º La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del importe del cupo, acreditándose en la forma que previene el art. 277.

7.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta el décimo día siguiente al de la primera, pero para ello y con el fin de que no haya dudas se tendrá presente que el día en que se celebre la primera subasta no se cuenta y si desde el que sigue hasta llegar al décimo, en cuyo día se celebrará la subasta con las mismas condiciones excepto la de que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado y siendo el período solo por un año.

Manzanal de Arriba 7 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Juan Matellanes.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencia provincial de Zamora.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Andrés Fernández y Fernández, cuyas señas y demás circunstancias al final se expresarán, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en la carcel de esta Audiencia á disposición de este Tribunal por haberse decretado su prisión provisional en la causa que por el delito de lesiones graves se le sigue en el Juzgado de Alcañices en virtud de haberse ausentado de su domicilio é ignorarse su paradero y no haber comparecido al juicio oral, bajo apercibimiento que de no hacerlo, será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á esta carcer de Audiencia con las seguridades debidas al referido Andrés Fernández Fernández.

Zamora diez de Octubre de mil novecientos dos.—Angel Velasco.—El Secretario, Ricardo Medina.

Señas.—Andrés Fernández Fernández, de cincuenta y ocho años de edad, hijo de Francisco y de Juana, natural y vecino de Samir de los Caños, partido de Alcañices, en esta provincia, casado, jornalero, no sabe leer ni escribir, de estatura regular, pelo y barba canoso, ojos garzos, nariz afilada, boca regular, color mereno, sin señas particulares y viste el pantalón y chaqueta de paño negro, chaleco de pana y zapatos de becerro.

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑICES

Don Dionisio Fernández de Retana, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los hermanos Felipe y Eusebio Rivas Lozano, vecinos de Nuez, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, á fin de recibirles las correspondientes declaraciones indagatorias en la causa que contra los mismos se instruye por el delito de lesiones graves á Atilano Rivas Rodríguez, pues en otro caso les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos individuos, cuyas señas son: las del primero de veintiseis años, soltero, jornalero, alto, moreno, colorado, lleva ropa de minero, blusa y pantalón de tela azul, chaleco de pana y sirvió en Filipinas; el segundo es de veintiocho años de edad, soltero, jornalero, bajo, fuerte, rubio, lleva ropa como el anterior y padece de los pulmones; y conseguida que sea la captura los pondrán en la carcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Alcañices tres de Octubre de mil novecientos dos.—Dionisio Fernández.—Federico M. Manzano.

LEÓN

Don Ricardo Pallarés Berjón, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instrucción del partido por usar de licencia el propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Emeterio Sánchez, de edad de sesenta y dos años, casado, de oficio tratante en caballerías, vecino que ha sido de Zamora y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en causa por hurto de una yegua que vendió en tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho en el pueblo de Monasterio de Vega; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en León á cuatro de Octubre de mil novecientos dos.—Ricardo Pallarés.—Por su mandado, Eduardo de Nava. R—1114

VALMASEDA

Don Jacobo Giráldez Gutiérrez, Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado Pedro Villar Fernández, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de practicar una diligencia en la causa que se le sigue por lesiones por disparo de arma de fuego á Adolfo García, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura del Villar, hijo de Francisco y Paula, natural de Cernadilla, partido de Puebla de Sanabria (Zamora), vecino de Murquez, de veinticinco años, soltero, jornalero y si fuese habido lo conduzcan á la carcel de este partido á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dado en Valmaseda á nueve de Octubre de mil novecientos dos.—Jacobo Giráldez.—Ante mí, Eusebio González. R—1109

ZAMORA

Don Eugenio Estevez Bustillo, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias practicadas en este Juzgado, para la aprobación judicial de las operaciones de testamentaría practicadas por fallecimiento de D. Martín Santos Torrego, vecino que fué de esta capital, se ha dictado en este día el auto que su parte dispositiva es como sigue:

Se aprueba cuanto ha lugar en derecho las operaciones de testamentaría practicadas por fallecimiento de D. Martín Santos Torrego, las que con el reintegro correspondiente se protocolizarán en la Notaría de D. Jesús Firmat, vecino de esta capital, que expedirá á los interesados los oportunos testimonios para que se inscriban á su nombre los inmuebles en el Registro de la propiedad y para la notificación de esta resolución á la Doña Maria del Rosario Santos y á su marido D. Lorenzo Manzanares, se fijarán edictos en los sitios públicos de esta localidad é insertándose en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Y para la notificación á Doña Maria Santos Torrego y á su marido D. Lorenzo Manzanares cuyo domicilio se ignora, libré el presente en Zamora á ocho de Octubre de mil novecientos dos.—Eugenio E. Bustillo.—Vicente de Medina.

Juzgados municipales.

ALMARÁZ

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo; los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando los documentos que acrediten su aptitud al desempeño del referido cargo; advirtiéndole que no tiene más derechos que los señalados en arancel.

Almaráz 1.º de Octubre de 1902.—El Juez, Luis Pérez. R—1074

VIDAYANES

Don Juan Posada Carnero, Juez municipal de Vidayanes.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeña, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la que habrá de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento del 10 de Abril del año 1871.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en este Juzgado dentro del plazo de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciendo constar que no tendrá más derechos que los de el arancel.

Vidayanes 9 de Octubre de 1902.—El Juez municipal, Juan Posada. R—1115

ABELÓN

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, para que los aspirantes á ella puedan presentar en este Juzgado las solicitudes documentadas según previene el Reglamento en término de quince días desde el en que aparezca este anuncio; debiendo advertir que el agraciado no percibirá dotación alguna mas que los derechos que le corresponda según arancel en los negocios que actúe.

Abelón 29 de Septiembre de 1902.—El Juez municipal, José Puente Crespo.

PALAZUELO DE SAYAGO

Don Francisco Gejo Blanco, Juez municipal de este pueblo de Palazuelo.

Hago saber: Que por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde que tenga lugar la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin más honorarios que los señalados en los aranceles vigentes.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud: 1.º Certificación de nacimiento. 2.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del domicilio del interesado, y 3.º Certificación de examen ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Palazuelo de Sayago 4 de Octubre de 1902.—El Juez municipal, Francisco Gejo. R—1104

SAN CEBRIÁN DE CASTRO

Don Cipriano Muga Temprano, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que hallándose interinamente desempeñada la Secretaría de este Juzgado, se anuncia vacante por término de treinta días, para que los aspirantes á la misma puedan presentar sus solicitudes, conforme á lo dispuesto por la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes no tendrán otros derechos que los que devenguen conforme á los aranceles judiciales.

San Cebrián de Castro 4 de Octubre de 1902.—El Juez municipal, Cipriano Muga. R—1068

CASTRONUEVO

Hallándose desempeñada interinamente la Secretaría de este Juzgado municipal para su provisión en propiedad, con arreglo á lo que prescribe el Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia su vacante por término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los aspirantes dentro del expresado plazo presenten en este Juzgado sus instancias documentadas en forma.

El agraciado no disfrutará otro sueldo que el señalado en el arancel vigente.

Castronuevo 6 de Octubre de 1902.—El Juez municipal, Jacinto Morillo. R—1123